



RADICACIÓN: 08001311000620170012600
REFERENCIA: AUMENTO ALIMENTO DE MAYOR
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CASTELLANO CERVANTES
DEMANDADO: ANTONIO JOSE CASTELLANO FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de octubre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
- Debe aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la solicitud de aumento de cuota, mediante la conciliación, misma que es obligatoria a la luz del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que reza: “en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.
- Además, debe aportar copia de la sentencia radicada 21 de abril de 2017 que menciona en el primer hecho de la demanda en cumplimiento del inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que señala: “*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia*



informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada."

- En cuanto al poder debe demostrarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." Debe allegarse evidencia de un mensaje de datos otorgando el poder en la modalidad señalada en la norma citada.
- En cuanto a los fundamentos de derecho los cuales no fueron aportados en la demanda, lo cual contraviene el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Finalmente, no se indica la dirección tanto física como electrónica del demandado y tampoco la dirección electrónica del apoderado del demandante, lo cual contraviene el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA